



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-567/2024

PARTE ACTORA: MARÍA DE LOS ÁNGELES
HERMOSILLO CASAS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA EN
FUNCIONES DE MAGISTRADA:** ELENA PONCE
AGUILAR

SECRETARIO: MARCOS ANTONIO RIVERA
JIMÉNEZ

COLABORÓ: GLADIS NAYELI MORÍN
CONTRERAS

Monterrey, Nuevo León, a veintiséis de agosto de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda, toda vez que el acto omisivo, consistente en la falta de proveer en torno a las medidas de protección solicitadas a través del juicio ciudadano local respecto a la reincorporación a los cargos en diversas Comisiones Permanentes, que ejercía como regidora del Ayuntamiento de San Luis Potosí, San Luis Potosí, previo a disfrutar de la licencia temporal, quedó sin materia por un cambio de situación jurídica ante la sustitución procesal derivado de la emisión de la resolución dictada en el expediente TESLP/JDC/88/2024, del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	4
3. IMPROCEDENCIA	4
4. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

Ayuntamiento:	Ayuntamiento del Municipio de San Luis Potosí
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticuatro salvo distinta precisión.

1.1 Regiduría. Con motivo de la jordana electoral llevada a cabo el seis de junio de dos mil veintiuno, María de los Ángeles Hermsillo Casas fue electa como regidora del Ayuntamiento de San Luis Potosí, para el periodo 2021 - 2024.

A través de la sesión extraordinaria de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, emitió la declaratoria de validez de la elección conducente.

1.2. Instalación de cabildo. El uno de octubre de dos mil veintiuno, se celebró sesión solemne de instalación del *Ayuntamiento* para el periodo 2021-2024, en cuyo orden del día se sometió a consideración la integración de las comisiones permanentes, en que la citada Hermsillo Casas se integró en las que se precisan a continuación:

2

Comisión permanente	Cargo
Comisión de agua potable, alcantarillado y saneamiento	Presidenta
Desarrollo Rural y Asuntos Indígenas	Secretaria
Gobernación	Vocal
Hacienda Municipal	Vocal
Alumbrado y Obras Públicas	Vocal
Atención a las Mujeres	Vocal
Desarrollo y Equipamiento Urbano	Vocal
Educación Pública y Bibliotecas	Vocal
Mercados Centros de Abasto y Rastros	Vocal

1.3. Solicitud de licencia. El veintisiete de febrero, la citada Hermsillo Casas solicitó licencia temporal durante el periodo del uno de marzo al dos de junio; la que fue aprobada mediante sesión extraordinaria de cabildo, que se celebró el veintiocho de febrero posterior.

1.4. Sesiones de cabildo. El catorce de marzo, en la quinta sesión ordinaria de cabildo, la suplente Irma Núñez Esquivel rindió protesta para asumir el cargo derivado de la licencia otorgada.



Luego, el veintisiete de los citados, se llevó a cabo la sexta sesión ordinaria de cabildo, en que se aprobó la solicitud de Irma Núñez Esquivel para integrarse a las comisiones permanentes de Cabildo, en los cargos siguientes:

Comisión permanente	Cargo
Comisión de agua potable, alcantarillado y saneamiento	Presidenta
Desarrollo Rural y Asuntos Indígenas	Presidenta
Derechos Humanos y Participación Ciudadana	Vocal
Gobernación	Vocal
Hacienda Municipal	Vocal
Vigilancia	Vocal

Comisiones permanentes en las que se desempeñaba Hermosillo Casas.

1.5. Conclusión de licencia. El tres de junio, la actora se reincorporó a sus funciones de regidora.

En seguida, el diez posterior, mediante petición formulada a través del oficio 960/2024, la aludida Hermosillo Casas solicitó la incorporación a las comisiones permanentes y cargos siguientes:

Comisión permanente	Cargo
Agua potable, Alcantarillado y Saneamiento	Presidenta
Desarrollo Rural y Asuntos Indígenas	Secretaria
Derechos Humanos y Participación Ciudadana	Vocal
Gobernación	Vocal
Hacienda Municipal	Vocal
Vigilancia	Vocal

3

1.6. Denegación. El catorce de junio, en la décima primera sesión de cabildo se declaró no aprobada la solicitud de Hermosillo Casas¹ respecto a incorporarse a las comisiones permanentes y cargos; lo que se hizo de su conocimiento mediante oficio S.G./1925/2024².

1.7. Juicio local. En desacuerdo, el veinte de junio promovió ciudadano local que se radicó con el número de expediente TESLP/JDC/88/2024, del índica del *Tribunal Local*, en cuya demanda solicitó medidas de protección

¹ Mediante escrito de diez de junio, visible a foja 57, del accesorio único.

² Visible a foja 59, del accesorio único.

consistentes en la reincorporación a los cargos que desempeñaba en las comisiones permanentes.

1.8. Juicio federal (SM-JDC-567/2024). Derivado de la falta de proveer lo relativo a las citadas medidas de protección, el seis de agosto interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que aquí se analiza.

1.9. Sentencia (TESLP/JDC/88/2024). El doce de agosto, el *Tribunal Local* dictó sentencia definitiva que sobreseyó el referido juicio local, relacionado con reintegrarse con el carácter que desempeñaba previo a su licencia en diversas comisiones; declaro infundado el reclamo respecto a la negativa de presidir la Comisión Permanente de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; y determinó parcialmente fundada la inconformidad en torno a la vulneración a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, por cuanto a la participación activa, interesada e informada en la toma de decisiones de las comisiones, de manera que vinculó al cabildo del *Ayuntamiento* para que reorganice las comisiones municipales, con el objetivo de que la actora pueda ostentar, al menos, la presidencia de una de ellas, con especial cuidado de no afectar a las mujeres que ya ostentan el cargo.

4 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque el acto controvertido está relacionado con el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente al acceso y desempeño del cargo de regidora, en el *Ayuntamiento* correspondiente al estado de San Luis Potosí; entidad federativa que forma parte de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Caso concreto

Con independencia de que pudiera existir alguna otra causal de improcedencia, tal como lo hace valer la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, se advierte que, en el caso concreto, se actualiza la



prevista en los artículos 9, párrafo 3³, en relación con el 11, párrafo 1, inciso b)⁴, de la *Ley de Medios*, al haber quedado sin materia el juicio, debido a que en el expediente TESLP/JDC/88/2024, el doce de agosto, se dictó sentencia definitiva que, aunque sigue sin abordarse el tema correspondiente a las medidas de protección solicitadas, se pronunció por cuanto al derecho que tiene la actora de fungir en los cargos que ostentaba previo a su licencia, lo que conduce a concluir que es esa actuación procesal la que actualmente rige en la vida jurídica de la impugnante.

De esa manera, conforme con los citados artículos, procede el desechamiento de la demanda, cuando la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de tal modo que, **quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo.**

Además, es criterio de este Tribunal Electoral, que la improcedencia también se actualiza por el sólo hecho de que el juicio quede sin materia, es decir, ya sea a través de la modificación o revocación del acto impugnado llevado a cabo por el propio órgano o autoridad responsable, o bien, cuando surja un fallo o determinación que produzca el referido efecto, aunque sea pronunciado por un órgano diverso a aquél⁵.

Así, para esta Sala Regional, **cuando la controversia queda sin materia**, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de una sentencia de fondo⁶.

Ante dicho escenario, el proceso debe darse por terminado mediante el desechamiento de la demanda, si el supuesto se actualiza antes de su admisión.

Tratándose de omisiones de resolver, si la autoridad u órgano partidista de la cual se reclama emite la resolución correspondiente y quien promueve, tiene

³ **Artículo 9.** [...] **3.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

⁴ **Artículo 11. 1.** Procede el sobreseimiento cuando: [...] **b)** La autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que **quede totalmente sin materia** el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia; [...]

⁵ **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: *IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA*. Publicada en: *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, pp. 37 y 38.

⁶ Véanse las sentencias dictadas en el juicio electoral SM-JE-26/2020 y acumulados, así como en el juicio ciudadano SM-JDC-462/2018.

conocimiento de ello una vez que ya presentó su demanda, desaparece la situación que generaba la posible lesión a la esfera de derechos del actor⁷.

En el caso, la actora, en su calidad de Regidora del *Ayuntamiento*, solicita que se garantice el acceso a los cargos que ostentaba previo a disfrutar de su licencia en tanto que la omisión de proveer en torno a las medidas de protección solicitadas a través del juicio ciudadano local con el objeto de reincorporarse a los cargos en diversas comisiones permanentes municipales trasciende en su esfera jurídica de derechos político electorales de ser votada en su vertiente al acceso y desempeño del citado cargo de regidora.

Refiere que el *Tribunal Local* pasó por alto su obligación de velar por sus derechos y bienes jurídicos tutelados⁸ pues sostiene que esa conducta omisiva incide en su esfera jurídica al constituir violencia política en razón de género.

Sin embargo, el doce de agosto el órgano jurisdiccional del estado dictó sentencia definitiva y es esta resolución la que rige en la vida jurídica de la impugnante puesto que produjo un cambio de situación jurídica derivado de la sustitución procesal en el expediente TESLP/JDC/88/2024.

6

Sentencia en la cual, como se vio, sobreseyó el referido juicio local, relacionado con reintegrarse con el carácter que desempeñaba previo a su licencia en las comisiones de Desarrollo Rural y Asuntos Indígenas, Derechos Humanos y Participación Ciudadana, Gobernación, Hacienda Municipal y Vigilancia; declaro infundado el reclamo respecto a la negativa de presidir la Comisión Permanente de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento; determinó parcialmente fundada la inconformidad en torno a la vulneración al derecho fundamental de desigualdad que expresó resentir en su derecho político electoral de ser votada en su vertiente del ejercicio del cargo, por cuanto a la participación activa, interesada e informada en la toma de decisiones de las comisiones, de manera que vinculó al cabildo del *Ayuntamiento* para que reorganice las comisiones municipales, con el objetivo de que la actora pueda ostentar, al menos, la presidencia de una de ellas, con especial cuidado de no afectar a las mujeres que ya ostentan el cargo.

⁷ Criterio reiterado por esta Sala Regional, al resolver los juicios SM-JE-23/2019 y SM-JDC-1246/2018.

⁸ Conforme a lo previsto en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.



Además de que, en el particular, esta Sala Regional no tiene elementos para emitir una medida cautelar, pues tal solicitud estaba vinculada a su pretensión inicial, la cual fue motivo de pronunciamiento por la responsable.

Situación que tiene como consecuencia que **quede totalmente sin materia el juicio de la ciudadanía que aquí se resuelve.**

En consecuencia, con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia, lo conducente es **desechar de plano** la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad**, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.